

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales - Caldas, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018). En la fecha llega al Despacho Acción de Tutela radicada con el número 17001-33-39-0006-2018-00409-00 donde figura como accionante la señora **DIANA MARCELA NOREÑA VARON** y como accionada el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**. Pasa al Despacho del señor Juez.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO:	1510/2018
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIANA MARCELA NOREÑA VARON
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00409-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente Acción Constitucional sobre la concesión de la medida previa solicitada, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional de tutela, señala la parte actora que se presentó a la Convocatoria DG/CAL-003 de 2018 realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública¹ para proveer el

¹ En adelante DAFP

empleo de Director territorial Código 0042 grado 07 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ²de Caldas.

Cuenta que el 13 de agosto de los corrientes, tanto el DAFP como el IGAC publicaron la lista de admitidos e inadmitidos, resolviendo inadmitirla con el argumento que su *"formación como ingeniera industrial no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento citados en el perfil de empleo convocado."*

Por lo anterior, sostiene que presentó escrito ante ambas entidades, fundamentando su reclamación con un concepto emitido por el "Consejo Profesional Nacional de Ingeniería" de cuyo contenido se desprende la afinidad existente entre la formación profesional de ingeniería industrial y la ingeniería administrativa.

Afirma que la reclamación fue resuelta por el DAFP con el memorando 20180101019681 del 15 de agosto último, indicando que la inadmisión encuentra sustento *"por no encontrarse mi formación académica dentro de los NBC dispuestos en el empleo convocado"*.

Así, en virtud de que el escrito de tutela cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se le dará a la solicitud el trámite preferencial ordenado en la Ley. En este mismo proveído, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la petición y las que de oficio se considere conveniente solicitar por parte de este Despacho, para ser tenidas en cuenta al momento de dictar el respectivo fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o **de oficio**, cuando existe un peligro grave e inminente, en efecto la referida disposición señala:

"(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)"

² Por sus siglas IGAC

Así entonces, analizado el escrito de tutela y las documentales que lo acompañan, considera este Juez Constitucional que es plausible la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, si se permite que el Departamento Administrativo para la Función Pública continúe con las siguientes etapas del concurso de méritos que promueve para designar al Director Territorial del IGAC de Caldas, pues de continuarse con el trámite de tutela sin la adopción de una medida cautelar, se pondría en riesgo la protección invocada por la accionante ante una culminación del concurso en el que participa.

Es por lo anterior, que se decretará medida previa a favor de la accionante consistente en ordenar al Departamento Administrativo para la Función Pública y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi suspender el concurso que se adelanta por la "Convocatoria No. DG/CAL-003 de 2018" hasta que se notifique la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela promovida por la señora **DIANA MARCELA NOREÑA VARÓN** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: DECRETÁSE medida previa en los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991. Por tanto **ORDÉNASE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que de manera **INMEDIATA** suspendan el concurso que se adelanta por la "Convocatoria No. DG/CAL-003 de 2018" para proveer el empleo de Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Caldas hasta que se notifique la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto en esta instancia.

TERCERO: **ORDENÁSE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

CUARTO: TRAMÍTASE la Acción de Tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se tendrá en cuenta que la tramitación será preferente y sumaria, para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgador.

QUINTO: se decretan las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL. TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante (fls. 11 a 58).
- **DE OFICIO.** Por la Secretaría del Despacho **OFÍCIESE** al Ministerio de Educación para que, en el término de 3 días, emitan informe en el que se certifique si la Profesión de Ingeniería Industrial es compatible con las Ingenierías Administrativas. Para el efecto, determinar si un profesional en Ingeniería Industrial cuenta con las competencias académicas para desempeñar las siguientes funciones, propias de un Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:
 - a) "CAT- 1.3. Orientar la realización de los procesos catastrales de avalúos en la jurisdicción asignada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y los procedimientos que los regulén.
 - b) TRV-DIR-1. Determinar las especificaciones técnicas que deben cumplir los proyectos de las Dependencias/Proceso/Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta estudios nacionales e internacionales y antecedentes.
 - c) TRV-DIR-2.2. Concertar objetivos, metas e indicadores teniendo como referencia el Plan Estratégico Institucional y el Plan Accion Anual.
 - d) TRV-DIR-3. Realizar seguimiento a los productos e indicadores del equipo de trabajo, tenido como referente la planeación realizada, criterios técnicos y lineamientos institucionales y normativos que apliquen.
 - e) TRV-MEJ-1. Elaborar planes de mejora en (sic) siguiendo los parámetros institucionales establecidos.
 - f) TRV-GEN-3. Apoyar la respuesta institucional a ciudadanos y entes gubernamentales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los parámetros normativos y administrativos que apliquen en cada caso.
 - g) TRV-GEN-5. Realizar el control de calidad de los productos que se desarrollan en su dependencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y procedimientos establecidos."

SEXTO: CONCÉDESE el término de **DOS (02) DÍAS** a las entidades llamadas por pasiva a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela *sub iudice*. Igualmente, deberán presentar un informe

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

OCTAVO: ADVIÉRTESE presente que el término para instruir y fallar este asunto, es perentorio e improrrogable de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ